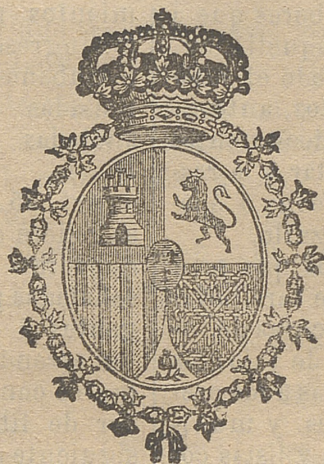




# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1903.)

NUM. 2.223.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 1.º-Administracion.**

**CIRCULAR NÚMERO 78.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Medina del Campo, contra el procedimiento de apremio seguido al mismo por esa Diputación, por débitos del repartimiento especial de defensa contra la flojera, formado por la misma; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente

orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 8 de Octubre de 1903.

*El Gobernador,*  
**Santos Ortega.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.**

(CONCLUSION.)

**CAPÍTULO V**

**DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONOMICA**

*Nombramientos, posesión, sustitución y cese, licencias, calificaciones de concepto.*

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo a las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recau-

dadores de Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administracion se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes a oficiales, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones-Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción a las leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique a los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto a las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán a los Delegados de Hacienda y a los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos a la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan a favor de los nombrados se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesion»

ni de otra providencia, sean aquellos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó a continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Administraciones de Hacienda y Rentas, Inspectores de Hacienda, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y a éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y a éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados a dar posesión y a certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las Instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual a la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesion.]

Art. 49. En los casos de vacantes, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Interventores, Administradores de Hacienda é Inspectores provinciales por los funcionarios de su respectiva dependencia que les sigan en categoría. A los Administradores especiales de Rentas arrendadas les sustituirá el Administrador de Hacienda.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma.

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las oficinas en que prestan sus servicios.

## CAPÍTULO VI

### ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 51. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la Ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc.,

advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 52. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, los matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la *nota intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueren subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueren inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de la ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 54. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los manda-

mientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 55. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedaran saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las Instrucciones vigentes.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 58. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener

resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 59. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos, hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones de Hacienda, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 60. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 61. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará dentro de cada dependencia por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 62. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla, se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda, con el recibo del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran, para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 63. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y Establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales.

El procedimiento para la ejecución de las funciones asigna-



das á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente Reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste por lo que dispone el Reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico administrativas.

Art. 64. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Besada*.  
(Gaceta del 18 de Septiembre de 1903.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.190.

### Aldeamayor.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesión del 7 del actual que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se convoca á los que cosechan, fabrican y especulan las especies objeto del impuesto para que en término de ocho días, presenten sus proposiciones, en esta Alcaldía para formalizar el contrato según dispone el art. 252 del Reglamento del impuesto y de no verificarlo, se entiende que renuncian á ello.

Aldeamayor 29 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Valeriano Ortega.

Núm. 2.198.

### Bahabon.

El Ayuntamiento que preside, asociado de un número igual de contribuyentes que representan las clases mayores, medias y menores, han acordado que para hacer efectivo el importe del cupo de consumos para 1904 y los recargos autorizados, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies; en su virtud se invita á todos los vecinos que fabrican, cosechan y especulan las especies sujetas á consumos para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de que presenten sus proposiciones en

esta Alcaldía advirtiéndole que pasado dicho plazo, se entenderá que renuncian á este derecho, procediéndose despues á lo que ordena la Instrucción del ramo.

Bahabon 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Martín.

NUM. 2.195.

### Bustillo de Chaves.

Acordado por el Ayuntamiento que preside y un número igual de asociados que representa las tres clases mayores, medias y menores en sesión ordinaria de 27 de Septiembre último, los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este distrito en el próximo año de 1904, se convoca á todos los que cosechan, fabrican y especulan en las especies sujetas al impuesto de consumos, para que en el término de cinco días despues del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía para formalizar el contrato según lo dispone el art. 252 del Reglamento para que en su vista formar el oportuno expediente.

Bustillo de Chaves á 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Benito Tartilan.—P. S. M., Joaquín Llorente, Secretario.

NUM. 2.207.

### Cabezón.

Confeccionado el padron industrial para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabezón 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Honorio del Val.

Núm. 2.196.

### Castrejon.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesión del día de ayer que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904 sea en primer término el concierto gremial voluntario, se convoca á los que cosechan, fabrican y especulan las especies objeto del impuesto para que en término de

cinco días presenten sus proposiciones en esta Alcaldía para formalizar el contrato, y de no verificarlo se entiende que renuncian á ello.

Castrejon 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mauro González.

Núm. 2.204.

### Castrodeza.

El Ayuntamiento y vocales asociados de esta villa tiene acordado para cubrir la cuota total del encabezamiento de consumos en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios para 1904, á los cuales se invita á los respectivos gremios, para que en el término de cinco días lo soliciten si lo creen conveniente, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido dicho plazo sin que lo verifiquen se procederá á continuar los demás medios acordados, dando éste por renunciado.

Castrodeza 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Abdón Valles.—El Secretario, Severiano Arroyo.

NUM. 2.203.

### Cigales.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados por no haber tenido efecto los conciertos gremiales, el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda pública, y recargos autorizados durante el año próximo de 1904, á tenor de lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento, el día primero de Noviembre del año actual de diez á doce, tendrá lugar dicho arriendo en esta Casa Consistorial por pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de nueve mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas y tres céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Para que sean admitidos los licitadores es necesario que acrediten haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza que ha de prestar el mejor postor consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que fuere adjudicado el arriendo, bien sea en metálico ó en fincas libres á satisfacción del Ayuntamiento.

El remate tendrá de duración el tiempo expresado ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904.

Si no hubiere postor en esta subasta, se celebrará otra segunda el día diez de dicho Noviembre bajo el tipo de las dos terceras partes.

Cigales á 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Hermenegildo Malfaz.

NUM. 2.200.

### Encinas de Esgueva.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados en junta municipal los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año próximo de 1904, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho término se entenderá que renuncian y desisten de dichos conciertos.

Encinas 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Molinos Picado.—Por su mandado, Pedro Martín Molinos, Secretario.

Núm. 2.188

### Fresno el Viejo.

El día veintiseis del presente mes de diez á doce de la mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el Salón Consistorial, la subasta en pública licitación por el sistema de pujas á la llana de los derechos de consumo con venta libre para el año 1904, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de subasta asciende á ochomil doscientas cuatro pesetas y noventa y nueve céntimos.

El depósito previo para hacer licitación será el cinco por ciento de aquel tipo; y la garantía del arriendo consistirá en el veinticinco por ciento en metálico ó valores del Estado del precio en

que se adjudique, y á falta de esto en la fianza personal de un propietario mayor contribuyente vecino de esta localidad á satisfaccion del Ayuntamiento.

Fresno el Viejo 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde accidental, Fructuoso Gonzalez.—El Secretario, Saturnino Martin.

Núm. 2.189.

**Fuente el Sol.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad, se arriendan en pública licitacion y á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos por el término de uno á tres años, ó sea para 1904, 1905 y 1906, bajo el tipo y pliego de condiciones que aparecen en el expediente de su razon y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día 15 del actual, en el local de la Casa Consistorial ante la Comision designada al efecto y á la hora de las once; si por falta de licitadores no tuviera efecto, se celebrará una segunda el día 25 del mismo, á la misma hora que la anterior y en el mismo local.

Las subastas se celebrarán bajo el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa para ser licitador el depósito del 5 por 100 en la Depositaria municipal del tipo objeto de la subasta conforme dispone el vigente Reglamento del ramo.

Fuente el Sol 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Evencio Perez.

NUM. 2.151.

**Villanubla.**

Don Mauricio Cuadrillero Diez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticuatro del corriente, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de tres mil ciento cincuenta y tres pesetas treinta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que de termina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor

rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil ciento cincuenta y tres pesetas treinta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permita ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de consumo no tarifadas de paja y leña de todas clases exceptuando las que se destinan á usos industriales durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta y veinticinco céntimos de peseta por quintal métrico que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 439 de la

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veinticuatro de Septiembre actual, para cubrir el déficit de tres mil ciento cincuenta y tres pesetas y treinta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	4204'50	2	0'50	2102'25
Leña de id. id.	Id.	4204'50	1	0'25	1051'13
Total.					3153'38

Villanubla á 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente accidental, Francisco Valentin.—El Secretario, Mauricio Cuadrillero.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.242.

**OLMEDO.**

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por consecuencia de demanda incidental á nombre de

ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 4.204'50 quintales de paja y 4 204'50 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las tres mil ciento cincuenta y tres pesetas, treinta y ocho céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el Se-el Secretario certifico.—El Alcalde Presidente accidental, Francisco Valentin.—Lucio Antolin.—Lucas Gomez.—Fabian Lobo.—Indalecio Rafael.—Tomás Valentin.—Mariano Verdejo.—Roman Ruperez.—Zacarías Valentin.—Nemesio Meneses.—Mauricio Cuadrillero, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villanubla á veintiseis de Septiembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Mauricio Cuadrillero.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Francisco Valentin.

cidente. Notificada á los Procuradores de las partes por el de Doña Juana Garcia, se solicitó tasacion de costas y practicado ascendió á la suma de quinientas tres pesetas para pago de la cual y las posteriores fueron embargadas á la Doña Guillerma las fincas siguientes:

Una casa sita en Pozaldez, calle de Valladolid, que linda por la derecha con accesorio de Balbino Garcia, por la izquierda con casa de Julian Lorenzo, por el frontis con dicha calle y por la espalda con el carril que vá al Boyon; tasada en mil pesetas.

Un majuelo en término de Pozaldez, al Olivar, de seiscientas cepas, linda Oriente tierra de Agapito Martin, Mediodía tierra de Casiano Carretero, Poniente tierra de Pedro Labajo y Norte majuelo de Dionisio Ordax; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Otro majuelo en dicho término al pago de la Encina, que linda al Oriente majuelo de Esteban Muñoz, Mediodía y Poniente Saturnio Martin y Norte majuelo de Deogracias Hernandez; tasado en quinientas cincuenta pesetas.

Otro majuelo en dicho término y tierra, al pago de la Encina, la tierra hace media obrada y el majuelo una aranzada, linda Oriente Faustino Lorenzo, Mediodía Daniel Sanchez, Poniente Juan Antonio Gonzalez y Norte con finca cuyo dueño se ignora; tasado en seiscientas pesetas.

La subasta de las anteriores fincas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Octubre próximo y hora de las doce, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella y que los títulos de propiedad no están suplidos.

Dado en Olmedo á veintitres de Septiembre de mil novecientos tres.—Gabriel F. Céspedes.—Por su mandado, Luis Torés.

177

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Anuncio.**

Debiendo efectuarse el día 20 del corriente mes y hora de las once, la venta de la uva existente en el viñedo de la Granja experimental de esta provincia, bajo las condiciones que expresa el pliego aprobado por la Superioridad y que se halla de manifiesto en las oficinas habilitadas provisionalmente en el Campillo de San Andrés núm. 6, piso 3.º de derecha, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Director, José Cascon.

178

Imprenta del Hospicio provincial.